



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

Grupo 8 - Industria de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipo

*Subgrupo 03 - Aparatos eléctricos y electrónicos,
electrodomésticos; equipos y aparatos de radio, televisión
y comunicación; instrumentos médicos, ópticos y de
precisión; máquinas de oficina, de contabilidad y de
informática*

Decreto N° 334/005 de fecha 22/09/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 334/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 22 de Setiembre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo de los Consejos de Salarios Nº 8 "Industria de Productos metálicos, maquinarias, y equipos" subgrupo Número 03 "Aparatos eléctricos y electrónicos, electrodomésticos; equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones; instrumentos médicos, ópticos y de precisión, máquinas de oficina, de contabilidad y de informática" convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 5 de agosto de 2005 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo del 5 de agosto de 2005, en el Grupo Número 8 "Industria de Productos metálicos, maquinarias y equipos", subgrupo Número 03 "Aparatos eléctricos y electrónicos, electrodomésticos; equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones; instrumentos médicos, ópticos y de precisión, máquinas de oficina, de contabilidad y de informática", que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de

2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; MARIO BERGARA.

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día cinco de agosto de dos mil cinco, reunido el Consejo de Salario del Grupo 8 "Industria de Productos Metálicos, Maquinarias y Equipo", Subgrupo 3 "*Aparatos eléctricos y electrónicos, electrodomésticos. Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicación. Instrumentos médicos, ópticos y de precisión. Máquinas de oficina, de contabilidad y de informática*", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dras. Christianne Sosa, Laura Bajac y Andrea Custodio, y el Cr. Claudio Schelotto; Delegados Empresariales: los Sres. Jacobo Leibner, Victorio Bortolotto y Héctor de los Santos; Delegados de los Trabajadores: los Sres. Marcelo Abdala, Leonel Ricardi, José Luis Alvarez, Mario Castro y Miguel Estévez (UNTMRA) dejan constancia de lo siguiente:

PRIMERO: En el día de la fecha, se suscribió CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, entre los trabajadores y empresarios, correspondiente al Sub-grupo 03 del Grupo 8, que estará vigente entre las partes desde el 1ro de julio de 2005 al 30 de junio de 2006.

SEGUNDO: Las partes presentan el convenio en este ámbito del Consejo de Salarios y solicitan su homologación por parte del Poder Ejecutivo.

Se suscriben cinco ejemplares de igual tenor, en el lugar y fecha indicados.

CONVENIO:

En la ciudad de Montevideo el día 5 de agosto de 2005, en la sede del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y en el marco del Consejo de Salarios del Grupo 8 - Subgrupo 03 - Industria Eléctrica y Electrónica - las delegaciones profesionales de la Asociación de Fabricantes de Artículos Eléctricos y Electrónicos (AFAEE) representada por los señores Jacobo Leibner, Victorio Bortolotto y Héctor de los Santos, y la Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA) representada por los señores Marcelo Abdala, Leonel Ricardi, José Luis Alvarez, Mario Castro y Miguel Estévez; y con la presencia de la delegación del Poder Ejecutivo, Dras. Christianne Sosa, Laura Bajac,

Andrea Custodio y Cr. Claudio Schelotto; ACUERDAN suscribir el siguiente CONVENIO:

ARTICULO 1.- Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente Convenio abarcará el período comprendido entre el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1º de julio de 2005 y el 1º de enero de 2006.-

ARTICULO 2.- Ambito de aplicación: Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente que componen a todo el sector de la Industria de Aparatos Eléctricos, electrónicos, electrodomésticos; equipos y aparatos de radio; televisión y comunicación; instrumentos médicos; ópticos y de precisión; máquinas de oficina, de contabilidad y de informática.

ARTICULO 3.- Incrementos salariales:

- A) Se acuerda que a partir del 1º de julio de 2005 se ajusten los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2005 en un 9.56% (nueve con cincuenta y seis por ciento).

Dicho porcentaje es la resultante de la acumulación de los siguientes componentes:

A.1) un porcentaje de inflación pasada equivalente al 100% (cien por ciento) de la variación del IPC en el período julio 2004 a junio de 2005, que fue de 4.14% (cuatro con catorce por ciento).

A.2) un porcentaje de inflación esperada para el semestre julio a diciembre de 2005, que según el promedio de los 3 indicadores señalados en las Pautas del Poder Ejecutivo marca 3.14% (tres con catorce por ciento).

A.3) un porcentaje de recuperación de 2% (dos por ciento).

- B) Cabe destacar que para la aplicación del ajuste indicado al 1º de julio de 2005 se debe tener en cuenta:

B.1) que los ticket por alimentación integran el salario,

B.2) que a los trabajadores que hubieren percibido en el período

julio 2004 a junio 2005, incrementos salariales, sobre sus retribuciones (excluidas las partidas de carácter variable, por ejemplo: primas por presentismo, antigüedad, horas extras, etc), podrá descontárseles el porcentaje que hubieren recibido, hasta un máximo del 4.14%, (equivalente al 100% de la variación del Índice de Precios al Consumo en el período julio 2004 a junio 2005.)

De igual forma aquellos trabajadores que hubiesen recibido un incremento inferior al 100% (cien por ciento) de la variación del IPC en el período señalado, recibirán la diferencia hasta alcanzar la referida variación.

B.3) respecto a aquellas empresas que hubieran otorgado aumentos superiores al IPC en el período julio 2004 a junio de 2005, estarán autorizadas a deducir de la recuperación establecida, un porcentaje igual al porcentaje que exceda al 100% (cien por ciento) del IPC citado, con un límite de hasta un 1% (un por ciento).

- C) El 1º de enero de 2006, se dispondrá un ajuste salarial sobre sueldos y jornales, excluidas las partidas de naturaleza variable, vigentes al 31 de diciembre de 2005, con el mismo criterio de los puntos A.2 y A.3 establecidos para el aumento de julio de 2005.
- D) CORRECTIVO.- Al final del convenio se deberá comparar el salario real de Junio de 2006 con el salario real de Junio de 2005, pudiéndose presentar las siguientes situaciones:
- a) Si el cociente entre el salario real de junio de 2006 y el salario real de junio de 2005 fuera menor al producto de (1+ aumento otorgado en punto A.1) x (1+ recuperación 1er. Semestre) x (1+ recuperación 2do. Semestre), se otorgará el incremento necesario para alcanzar este nivel;
 - b) si el cociente entre el salario real de junio de 2006 y el salario real de junio de 2005 fuera mayor al producto de (1+ aumento otorgado en punto A.1) x (1+ recuperación 1er. Semestre) x

(1+ recuperación 2do. Semestre), el exceso se podrá descontar del porcentaje de incremento que se acuerde a partir del 1º de julio de 2006.

En el caso particular de considerar una recuperación del 2% por semestre, y suponiendo que no se hubiera dado ningún aumento por el punto A.1, entonces:

- a) si el cociente entre el salario real de junio de 2006 y el salario real de junio de 2005 fuera menor a 1.0404, se otorgará el incremento necesario para alcanzar este nivel;
- b) si el cociente entre el salario real de junio de 2006 y el salario real de junio de 2005 fuera mayor a 1.0404, el exceso se podrá descontar del porcentaje de incremento que se acuerde a partir del 1º de julio de 2006.

En este ejemplo se ha utilizado la siguiente fórmula: $1.02 \times 1.02 = 1.0404$.

E) SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIAS.

Se acuerda que el salario mínimo para el peón común sea de \$ 24.65 (pesos uruguayos veinticuatro con sesenta y cinco) nominales por hora a partir del 1 de julio de 2005. Dicha cantidad incluye el aumento dispuesto en el Artículo 3º, apartado A) de este Convenio (9.56%), nueve con cincuenta y seis por ciento.

Manteniendo el criterio de la proporcionalidad entre las categorías que fueran recogidas por convenio colectivo de 28 de Octubre de 1998, y partiendo de la categoría de "peón común" se fijan los salarios mínimos para los trabajadores del Grupo 8 - Subgrupo 03 - Industria Eléctrica y Electrónica - correspondientes al Personal Obrero, de Servicio y Personal Administrativo sin cargos de Dirección. Estarán vigentes a partir del 1º de julio de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005, y serán los que se indican en el Anexo al presente CONVENIO y que forman parte integral del mismo.

Ello implica que dichos mínimos son de alcance nacional y

obligatorio para todas las empresas cualesquiera sean ellas.

ARTICULO 4.- Análisis y consideración de los siguientes temas:

Las Delegaciones del sector empresarial (AFAEE) y de los trabajadores (UNTMRA) se comprometen durante la vigencia del presente Convenio, en el ámbito tripartito, a analizar prioritariamente los siguientes temas a efectos de tratar de alcanzar un acuerdo:

- Revisión de las categorías existentes en el Sector, su actualización y evaluación de tareas.
- Análisis de la evolución del Salario Real en el Sector.
- Participación de los trabajadores en el control de la seguridad industrial y normas ambientales y formas de aplicación del Convenio N° 155 de la OIT;
- Desarrollo de Programas de formación profesional y re-inserción laboral.

Asimismo ambas partes podrán plantear a la mesa de negociación, para su análisis y acuerdo, otros temas atinentes a las relaciones laborales.

ARTICULO 5.- Cláusulas para la prevención de conflictos y la no realización de medidas de fuerza.

Siendo la voluntad de AFAEE y UNTMRA prevenir los conflictos en el Sector, ambas Partes acuerdan que ante diferencias o problemas que se susciten, previamente a la adopción de cualquier medida - se resolverán a través de las siguientes instancias:

- 1) Tanto a nivel de empresas como de las entidades representativas AFAEE/UNTMRA, con reunión entre las partes.
- 2) Si no se obtuviera resultado, se dará intervención al Consejo de Salarios del Sub-Grupo 03, del Grupo 8, quien actuará como órgano de mediación y conciliación.

Si la intervención del Consejo de Salarios no diera resultados satisfactorios para las Partes, éste cesará en su mediación, quedando las mismas en libertad de adoptar las medidas que crean convenientes.

La Unión Nacional de Trabajadores del Metal y Ramas Afines (UNTMRA)

no dispondrá la realización de ninguna medida de fuerza, hasta el 30 de junio de 2006, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente, por razones vinculadas a ajustes salariales o mejora de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones sujetas a ser analizadas en el marco del presente Acuerdo.

Quedan excluidas las medidas que pueda adoptar la UNTMRA en cumplimiento de las resoluciones de carácter general que resuelva el PIT/CNT.

La UNTMRA se compromete, en caso de resolver medidas en solidaridad, que su aplicación afecte mínimamente la normalidad y continuidad del trabajo de las empresas del Sector.

ARTICULO 6.- La aplicación del presente Convenio será de inmediato a su firma, sin necesidad de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 7.- Para constancia y de conformidad, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor.

Por AFAEE - Asociación de Fabricantes de Artículos Eléctricos y Electrónicos

Jacobo Leibner Victorio Bortolotto Héctor de los Santos

Por UNTMRA - Unión de Trabajadores del Metal y Ramas Afines

Marcelo Abdala Leonel Ricardi José Luis Alvarez

Mario Castro Miguel Estévez

Por Poder Ejecutivo

Dra. Laura Bajac Cr. Claudio Schelotto Dra. Christianne Sosa

Dra. Andrea Custodio

ANEXO

Salarios mínimos por categoría del Grupo 8 Subgrupo 03 "Aparatos eléctricos y electrónicos, electrodomésticos. Equipos y aparatos de radio, televisión y comunicación. Instrumentos médicos, ópticos y de precisión. Máquinas de oficina, de contabilidad y de informática"; a partir del 1 de julio de 2005 de acuerdo al Convenio firmado el 5 de agosto de 2005.

PERSONAL ADMINISTRATIVO		
	Categoría	Mensual \$
1)	Auxiliar 1°	9.032,22
2)	Auxiliar 2°	7.451,56
3)	Auxiliar 3°	5.793,88
4)	Auxiliar 4°	5.470,12
5)	Cadete menor de 18 años	3.763,63
	Cadete mayor de 18 años	4.924,92
6)	Cajero. Con movimiento mensual hasta \$ 25.000	8.555,40
7)	Cajero. Con movimiento mensual mayor a \$ 25.000	11.186,76
8)	Tenedor de libros	6.237,72
9)	Telefonista	5.470,00
10)	Telefonista con central a su cargo	5.663,37
11)	Mensajero	4.923,96
12)	Cobradores de venta a plazo	6.845,78
13)	Cobrador de cuenta corriente 1ª. Categoría	9.033,54
14)	Cobrador de cuenta corriente 2ª. Categoría	7.975,53
15)	Cobrador de cuotas letreros luminosos	6.845,78
16)	Vendedor del departamento técnico ind. 1ª. Cat.	9.646,88
17)	Vendedor del departamento técnico ind. 2ª. Cat.	8.672,59
18)	Vendedor del departamento técnico ind. 3ª. Cat.	5.702,72
19)	Vendedor del departamento técnico ind. 4ª. Cat.	5.663,37
20)	Auditor primero	9.519,00
21)	Auditor segundo	7.851,73

22)	Auditor tercero	6.683,72
23)	Sereno	6.481,95
24)	Limpiador en función de sereno y vigilancia	6.481,95
25)	Informante	6.237,72
26)	Vendedor incluyendo sueldo y comisión	8.672,59
27)	Viajante incluyendo sueldo y comisión	9.646,88
28)	Operador	9.032,22
29)	Ayudante de operador	7.451,56
30)	Preparador perforador	6.237,72
31)	Perforador verificador	5.699,84
PERSONAL OBRERO ELECTRICIDAD		
Categoría		Jornal \$
1)	Mecánico electricista oficial	346,67
2)	Mecánico electricista medio oficial	258,03
3)	Electricista de taller oficial	346,67
4)	Electricista de taller medio oficial	258,03
5)	Electricista para cuidado de fábrica oficial	346,67
6)	Electricista para cuidado de fábrica medio oficial	258,03
7)	Bobinador oficial	312,73
8)	Bobinador medio oficial	256,47
9)	Bobinador teórico práctico	346,67
10)	Experto en radio recepción	407,01
11)	Reparador de receptores, medio oficial	239,79
12)	Reparador de receptores, oficial	295,57
13)	Bobinador y reparador de bobinados	256,35
14)	Bobinador teórico práctico y repar. de bobinados	346,67
15)	Radio armador, oficial	277,46
16)	Radio armador, medio oficial	228,88
17)	Oficial ajustador de televisores	346,67
18)	Medio Oficial ajustador de televisores	269,54

RADIO TRANSMISION		
19)	Montador oficial	374,50
20)	Montador medio oficial	274,10
21)	Dibujante	321,48
TELEFONO Y AFINES		
22)	Instalador oficial	308,41
23)	Instalador medio oficial	255,63
24)	Electromecánico de baja tensión oficial	328,32
	Electromecánico de baja tensión que trabaja fuera del local (oficial)	354,71
25)	Electromecánico de baja tensión medio oficial	255,39
	Electromecánico de baja tensión medio oficial que trabaja fuera del local	276,26
26)	Revisor telefónico	336,24
27)	Dibujante para instalaciones telefónicas.	295,57
LETREROS LUMINOSOS		
28)	Oficial vidriero	295,57
29)	Medio oficial vidriero	250,35
30)	Operario iluminador	253,23
31)	Ojalatero oficial	295,57
32)	Ojalatero medio oficial	250,35
33)	Pintor oficial	295,57
34)	Pintor medio oficial	250,35
35)	Dibujante oficial	295,57
36)	Dibujante medio oficial	226,24
37)	Electricista oficial	295,57
38)	Electricista medio oficial	250,35
39)	Instalador de luminosos oficial	269,54
40)	Instalador de luminosos medio oficial	228,88
41)	Chofer luminosos 1ª. Categoría	269,54
42)	Chofer luminosos 2ª. Categoría	247,23

43)	Herrero oficial	295,57
44)	Herrero medio oficial	239,31
BRONCERIA		
45)	Fundidor de primera categoría	321,72
46)	Fundidor de segunda categoría	269,54
47)	Fundidor medio oficial	228,88
48)	Limador oficial	269,54
49)	Limador medio oficial	228,88
50)	Operario de afiladora de vidrio	228,88
GALVANOPLASTIA		
51)	Pulidor, oficial	257,91
52)	Pulidor, medio oficial	228,88
53)	Baños, oficial	257,91
54)	Baños, medio oficial	228,88
55)	Operario de limpieza de ácidos	228,88
56)	Operario metalizador	226,24
57)	Ayudante de laboratorio	277,46
MECANICA		
58)	Matricero	374,50
59)	Matricero, medio oficial	295,21
60)	Mecánico ajustador, oficial	346,67
61)	Mecánico ajustador, medio oficial	257,91
62)	Tornero mecánico, oficial	346,67
63)	Tornero mecánico, medio oficial	257,91
64)	Cepillador mecánico, oficial	309,01
65)	Cepillador mecánico, medio oficial	228,88
66)	Grabador, oficial	432,32
67)	Grabador, medio oficial	306,13
68)	Fresador, oficial	346,67
69)	Fresador, medio oficial	269,54
70)	Dibujante proyectista	463,27

71)	Dibujante industrial primero	397,65
72)	Dibujante industrial segundo	296,77
73)	Dibujante industrial tercero	227,44
74)	Operario que ajusta y prepara tornos revolver y/o tornos automáticos	321,72
75)	Operario que trabaja en tareas de producción en tornos revolver y/o automáticos y/o rectificadores de producción en serie y/o brochadoras de producción en serie	226,24
76)	Operario pulidor de moldes para plásticos	226,24
77)	Operario que trabaja en máquinas de fundir a presión que no coloca matrices y realiza tareas de producción	239,19
78)	Operario que coloca y ajusta dados y toberas en máquinas de extrusión de plástico	277,46
79)	Operario que repara y ajusta máquinas dobladoras	277,46
80)	Engrasador	250,35
81)	Operario que prepara herramientas	257,91
82)	Oficial en tratamientos térmicos	346,67
83)	Medio oficial en tratamientos térmicos	257,91
84)	Oficial en rectificaciones planas y/o cilíndricas y/o con tornos	346,67
85)	Medio oficial en rectificadoras planas y/o cilíndricas y/o con tornos	257,91
REPUJADO		
86)	Repujador calificado oficial	346,67
87)	Repujador oficial	295,57
88)	Repujador medio oficial	257,91
89)	Operario: en tareas de producción y que cambia herramientas y/u operario que trabaja en torno con herramientas a mano	239,31
90)	Operario: en tareas de producción y que cambia	

	herramientas	219,04
91)	Rebabador: es el operario que trabaja con caños flexibles y/o máquinas portátiles con discos	228,88
92)	Rebabador: que trabaja en piedra fija y/o pulidoras con cepillo de alambre de acero	219,04
93)	Chapista oficial	321,72
94)	Chapista medio oficial	250,35
95)	Ojalatero oficial	256,95
96)	Ojalatero medio oficial	228,88
97)	Soldador en estaño, primera categoría	239,31
98)	Soldador en estaño segunda categoría	219,04
99)	Oficial cañista	295,57
100)	Medio oficial cañista	239,31
SOLDADURA ELECTRICA Y AUTOGENA		
101)	Soldador oficial clase 1ª.	358,31
102)	Soldador oficial clase 2ª.	321,72
103)	Soldador medio oficial clase 1ª.	278,06
104)	Soldador medio oficial clase 2ª.	250,35
105)	Soldador ayudante clase 1ª.	254,91
106)	Soldador ayudante clase 2ª.	228,88
107)	Soldador eléctrico a punto o costura	219,16
BALANCINES, PRENSAS Y GUILLOTINAS		
108)	Operario: que prepara ajusta y coloca matrices en balancines y/o prepara, ajusta y coloca moldes en prensa y/o prepara y ajusta máquinas Doall o similares, incluyendo la de fundición a presión.	321,72
109)	Operario: que trabaja en balancines y/o guillotinas y/o prensas y/o máquinas Doall o similares, y/o máquinas dobladoras para producción en serie, y/o máquinas revestidoras por extrusión de alambre o cables y/o prensa de laminado y/o prensa de	

	formado al vacío.	219,16
110)	Operario que prepara y ajusta guillotina	250,35
111)	Operario: pulidor y/o rebabador de piezas de bakelita	219,16
<u>PINTURA</u>		
112)	Pintor, oficial	321,72
113)	Pintor, medio oficial	250,35
114)	Peón calificado pintor	219,16
115)	Hornero de aporcelanado	239,19
<u>COCINAS, ESTUFAS Y ACCESORIOS ELECTRICOS</u>		
116)	Armador, 1ª. Categoría	226,24
117)	Armador, 2ª. Categoría	218,68
118)	Oficial armador y reparador de relojes eléctricos de 2ª. Categoría	255,87
119)	Oficial armador y reparador de relojes eléctricos 1ª. Categoría	311,29
120)	Operario que manipula lana y/o seda de vidrio suelta	228,88
<u>CARPINTERIA</u>		
121)	Carpintero, oficial	295,57
122)	Carpintero, medio oficial	250,47
123)	Lustrador, oficial	250,47
124)	Lustrador, medio oficial	228,88
<u>REFRIGERACION</u>		
125)	Mecánico de servicio oficial clase 1ª.	357,35
126)	Mecánico de servicio, oficial clase 2ª.	346,67
127)	Mecánico de servicio, medio oficial clase 1ª.	278,06
128)	Mecánico de servicio, medio oficial clase 2ª.	256,47
129)	Colocador de aparatos, clase 1ª.	252,51
	Suplementos:	
	Primer año aprobado en UTU por día	8,04
	Segundo año aprobado en UTU por día	12,84

	Tercer año aprobado en UTU por día	14,87
130)	Colocador de aparatos clase 2ª.	252,51
ACUMULADORES ELECTRICOS		
131)	Fundidor, oficial	277,46
132)	Fundidor, medio oficial	250,47
133)	Ayudante práctico de fundidor	228,88
134)	Rebajador (peón calificado)	228,88
135)	Preparador de placas	257,91
136)	Ayudante de preparador de placas	228,88
137)	Amasador, oficial	277,46
138)	Ayudante práctico de amasador	228,88
139)	Empastador, oficial	277,46
140)	Empastador, medio oficial	250,35
141)	Ayudante práctico de empastador	228,88
142)	Soldador, oficial	277,46
143)	Soldador, medio oficial	245,91
144)	Ayudante de soldador	223,00
145)	Montador, oficial	277,46
146)	Montador, medio oficial	250,35
147)	Ayudante práctico de montador	228,88
148)	Formación, oficial	277,46
149)	Formación, medio oficial	250,35
150)	Ayudante de formación	228,88
151)	Molinerero	277,46
152)	Ayudante de molinerero	228,88
153)	Prensado de capas, oficial	277,46
154)	Prensado de capas, medio oficial	250,35
155)	Calderas o generadores	277,46
156)	Calderas o generadores, ayudante	250,35
157)	Preparador, oficial	277,46
158)	Reparador, medio oficial	250,35

159)	Reparador, ayudante práctico	228,88
160)	Sereno, 1ª.	250,35
161)	Sereno, 2ª.	226,24
162)	Peón calificado de acumuladores	228,88
163)	Peón de acumuladores	219,28
<u>BULBOS</u>		
164)	Maquinista	337,32
165)	Operario de máquina automática	247,23
166)	Peón composición	228,88
167)	Inspector	225,88
168)	Cortador	219,04
169)	Peón de fábrica de bulbos	219,04
<u>SECCION TUBOS DE RAYOS CATODICOS</u>		
170)	Operario tubos rayos catódicos categoría "A"	239,19
171)	Operario tubos rayos catódicos categoría "B"	219,04
<u>VARIOS "A"</u>		
172)	Peón común	197,21
173)	Peón calificado	219,04
<u>ESCOBILLAS PARA MOTORES ELECTRICOS Y DINAMOS</u>		
174)	Armador de 1ª. Categoría	243,75
175)	Armador de 2ª. Categoría	226,24
<u>VARIOS "B"</u>		
176)	Operario conductor de tractor elevador	239,19
177)	Operario embalaje	228,28
178)	Ayudante de camionero	219,28
179)	Operario de fotometría	257,91
180)	Operario que trabaja en el horno de esmaltado de alambre de cobre	248,79
181)	Operario que trabaja en hornkmo de fundir por arco eléctrico	269,42
182)	Ayudante de operario que trabaja en el horno de	

	fundir por arco eléctrico	228,88
183)	Operario que trabaja en máquina de papel corrugado	256,59
184)	Chofer de camión	290,65
185)	Portonero o portero	219,04
186)	Limpiador	197,21
<u>CONTROL DE CALIDAD</u>		
187)	Inspector: Grado 1°. Jornal: como mínimo será un 8% superior al de la categoría de oficial de la especialidad del operario	
188)	Inspector: Grado 2°. Jornal: como mínimo será un 8% superior al de la categoría de medio oficial de la especialidad del operario. En caso de que el operario tenga más de un oficio y utilice ambos en la tarea asignada se tendrá como base la especialidad de la categoría mejor remunerada.	
<u>PERSONAL QUE TRABAJA EN LETRAS, CARTELES Y AFICHES NO LUMINOSOS</u>		
1)	Oficial pintor de letras figurista	389,50
2)	Oficial pintor de letras	371,86
3)	Oficial figurista	371,86
4)	Medio oficial pintor de letras y figurista	371,86
5)	Dibujante	371,86
6)	Oficial planografista	371,86
7)	Medio oficial pintor de letras	310,93
8)	Medio oficial figurista	310,93
9)	Medio oficial planografista	310,93
10)	Oficial sopleteador	310,93
<u>APRENDICES</u>		
<u>Escala N°1: Aprendices que no cursan estudios ni han terminado ningún ciclo de U.T.U.</u>		
Salario Inicial		P/hora \$ 16,79
Salario a los 6 meses		P/hora \$ 17,63

Salario a los 12 meses	P/hora \$ 18,59
Salario a los 18 meses	P/hora \$ 19,43
Salario a los 24 meses	P/hora \$ 20,03
Salario a los 30 meses	P/hora \$ 21,47
Salario a los 36 meses	P/hora \$ 23,39
Salario a los 42 meses	P/hora \$ 24,47
<u>Escala N° 2: Aprendices que cursan estudios en U.T.U.</u>	
Salario inicial	P/hora \$ 17,63
Salario a los 6 meses	P/hora \$ 18,23
Salario a los 12 meses	P/hora \$ 19,43
Salario a los 18 meses	P/hora \$ 20,63
Salario a los 24 meses	P/hora \$ 22,31
Salario a los 30 meses	P/hora \$ 23,87
Salario a los 36 meses	P/hora \$ 26,03
<u>Escala N° 3: Aprendices que han terminado el primer ciclo de los estudios de U.T.U. continúen o no los estudios.</u>	
Salario inicial	P/hora \$ 19,67
Salario a los 6 meses	P/hora \$ 24,59
"Salario a los 18 meses - Igual al del medio oficial de la tarea u oficial que habitualmente realice.	
<u>Escala N° 4: Aprendices que han terminado el segundo ciclo de los estudios de U.T.U. continúen o no los estudios.</u>	
Salario inicial	P/hora \$ 23,39
Salario a los 6 meses - Igual al del medio oficial en la tarea u oficio que habitualmente realice.	